

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido en el escrito presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial   |
| <b>Demandante</b>     | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  |
| <b>Demandados</b>     | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cristian Camilo Valencia Giraldo</li><li>• Esdrual Rojas Losada</li></ul> |
| <b>Madre citada</b>   | María Camila Bedoya Rodríguez   |
| <b>Menor</b>          | S.V.B.  |
| <b>Radicado</b>       | No. 05001 31 10 001 <b>2021 - 00011 00</b>  |
| <b>Asunto</b>         | Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos a cabalidad.                                 |
| <b>Interlocutorio</b> | Nº 128  |

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la menor S.V.B. representada legalmente por su madre MARÍA CAMILA BEDOYA RODRÍGUEZ, promovió demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los señores CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO y ESDRUAL ROJAS LOSADA.

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por

ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En tal sentido, se hicieron diversas exigencias, entre ellas y que serán objeto de pronunciamiento, se encuentran las contempladas en los numerales 1º y 4º del auto inadmisorio.

La primera de ellas, en lo atinente al envío de la demanda con sus anexos como datos adjuntos a los codemandados, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Con la claridad que si bien no se cumplió con la acreditación de la forma como se tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de aquellos al no allegarse cruce de información alguna, la parte demandante optó por hacer uso de la dirección física para efectos de notificación, lo que es plenamente válido y procedente.

Sin embargo, no se evidencia de las guías de correo de la empresa de mensajería ENVÍA, las constancias de haberse remitido la demanda con sus anexos, al igual como fue exigido en el numeral 4º en lo referente al escrito de subsanación.

Es decir, que no se tiene certeza alguna del envío del escrito de demanda, anexos y subsanación en la forma establecida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Siendo deber del Despacho velar por el cumplimiento de lo allí dispuesto, por cuanto, de lo que se trata es de la garantía de principios procesales como el de publicidad y como consecuencia de ello, el de defensa y contracción a la parte demandada como manifestaciones del Debido Proceso.

Aunado a lo anterior, la guía de correo con destino al señor CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO da cuenta de la siguiente dirección: Carrera 51 60 76 APTO 204 (Se adjunta captura de pantalla).

|                                 |                         |                   |                       |
|---------------------------------|-------------------------|-------------------|-----------------------|
| FEC ADMISIÓN 13/02/2021 10:16   |                         | ORIGEN MEDELLIN   | CENTRO DE COSTO:      |
| REMITTE: MARIA CAMILA BEDOYA    |                         |                   |                       |
| EMAIL:                          |                         |                   |                       |
| DIRECCIÓN: CHAGUALO             |                         |                   |                       |
| Tel: 3143864196                 | CÉDULA/TINIT 1023644943 | COD POSTAL ORIGEN | CUENTA: 03-153-000000 |
| PARA: CRISTIAN CAMILO VALENCIA  |                         |                   |                       |
| EMAIL:                          |                         |                   |                       |
| DIRECCIÓN: CRA 51 60 76 APT 204 |                         |                   |                       |
| TEL:                            |                         |                   |                       |

Lo que no guarda correspondencia con la denunciada en el libelo demandatorio al citarse en el acápite de notificaciones la siguiente: Calle 61 A N° 53 – 20. (Se adjunta captura de pantalla).

CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO, Calle 61 A No. 53-20, Teléfono 3012474255,  
Medellín, Dirección electrónica: [K\\_amilio\\_v@hotmail.com](mailto:K_amilio_v@hotmail.com)

Y a su vez, del correo a través del cual se allegó el escrito de subsanación, tampoco se vislumbra envío alguno. (Se adjunta captura de pantalla).

SUBSANACIÓN DEMANDA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN  
RADICADO: 2021 - 00011 -00

Gladis Maritza Barrientos Barrientos <Gladis.Barrientos@icbf.gov.co>

Mié 17/02/2021 5:37 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Medellín <j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (927 KB)

MOMORIAL salome .pdf; notificacion camila .jpg;

De tal manera que al no haberse relacionado el escrito de demanda, anexos y subsanación enviada, no encuentra este Despacho la manera de verificar que efectivamente fueron enviados, el cual es un requisito de forma que debió ser cumplido, ya que como se indicó, se relaciona con la garantía del derecho de publicidad, de defensa y contradicción de la parte demandada.

Es así entonces, como la parte accionante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial; por lo que habrá lugar a RECHAZAR el libelo gestor y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la menor S.V.B. representada legalmente por su madre MARÍA CAMILA BEDOYA RODRÍGUEZ, en contra de los señores CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO y ESDRUAL ROJAS LOSADA, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO. -** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc82ed9cad8432a6b79baceb7cff5fef679471e9b0a6bfef8c479  
edec0a494e**

Documento generado en 08/03/2021 03:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**